

R.28/2017

TOCA NÚMERO: TCA/SS/102/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/056/2016.

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y DELEGADO REGIONAL CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT E INSPECTORES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE TLAPA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/102/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, en contra del auto de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, recibido el cinco del mismo mes y año, compareció ante la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- **El impedimento para seguir explotando la concesión** otorgada al suscrita, para la prestación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico **, impedimento infundado y sin motivación legal alguno. b).- **La amenaza de retener mi vehículo de la marca Nissan, Tipo Tsuru del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Mixto de Ruta en auto compacto**, en la ruta Ixcateopan-Tlapa y viceversa, con número económico **, en caso del que la suscrita no acate la ilegal orden señalada en el inciso anterior, emitida con indebida fundamentación y motivación legal."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas

que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de seis de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, acordó la admisión de la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO, Y DELEGADO REGIONAL CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT E INSPECTORES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE TLAPA, GUERRERO, y en el mismo auto concedió la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la actora continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de Mixto de ruta con número económico ** en la ruta Ixcateopan -Tlapa y viceversa.

3. Inconforme con los términos en que se emitió el auto de seis de octubre de dos mil dieciséis, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO, interpuso Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Administración Chilpancingo del Servicio Postal Mexicano, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso; se ordenó dar vista con el escrito respectivo a la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se remitió con el expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, integrándose el toca TCA/SS/102/2017, y en su oportunidad se turnó con el expediente citado al Magistrado designado para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuestos por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a foja 16 del expediente TCA/SRM/056/2016, con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se emitió el auto en el que se concedió la suspensión del acto impugnado y al haberse inconformado la parte demandada contra dicha medida cautelar, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado por correo certificado con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos del expediente principal a fojas 20 y 21 que el auto ahora recurrido fue notificado a la autoridad recurrente con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al

veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el recurso de revisión de referencia fue recibido con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis por correo certificado, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, como se aprecia de las constancias de autos, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa, los inconformes vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto se transcriben a continuación:

Causa un severo agravio a esta autoridad el criterio y determinación optada por el Magistrado actuante, al conceder la suspensión otorgada en los siguientes términos,.... "Respecto de la suspensión de los actos impugnados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que la actora tiene un derecho protegido por la ley al ser concesionaria, se concede la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la actora continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte estrictamente en la modalidad de Mixto de ruta en auto compacto, con número económico ** en la ruta Ixcateopan - Tlapa en los términos en los que fue expedida la concesión sin perjuicio de que de incurrir en violación a la Ley o Reglamento de Transporte y Vialidad, la autoridad responsable actúe conforme a sus legales atribuciones".

En **primer** término es necesario manifestar que nuestras representadas han actuado dentro de las facultades que nos confieren las leyes, en la materia, es; decir, que el actuar de mi representada se encuentra apegado a Derecho y no ha actuado de manera arbitraria, ya que de acuerdo al numeral 67 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad vigente en el Estado de Guerrero, las autoridades de transporte en el ámbito de su competencia coadyuvarán en la planeación, ordenación, regulación y control, de todo servicio público de transporte de personas y bienes. De lo anterior, es dable mencionar que la concesión del servicio público de transporte perteneciente a la actora, fue expedida en la administración

pasada, saliendo a laborar hace unos días, por lo que causa el descontento del transporte organizado, y en el ejercicio de la verificación de la autenticidad de las concesiones, se le requirió a los concesionarios exhibir toda su documentación correspondiente, levantando la infracción número 25443, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis, para aclaración de concesión y revisión de la ruta otorgada a la concesionaria por expedición inicial.

SEGUNDO: De manera categórica señalamos que en ningún momento y por ningún motivo nuestras representadas tuvieron como objetivo la detención de la unidad del servicio público de transporte y en ningún momento emitimos la orden de que ya no se explotara dicho servicio, solamente se pretendía realizar una verificación en la documentación de la concesión, y revisar la autenticidad de la misma, en aras de combatir el peritaje y la prestación del servicio público de transporte sin el permiso o concesión correspondiente.

TERCERO: cabe recalcar que en el momento de que se realizó la infracción, le fue decomisado el vehículo en el que prestaba el servicio público de transporte la C. ***** , misma que fue devuelta, tan pronto como se pagó la infracción. Por lo que no existe suspensión que mis representadas tengan que cumplir. Por los argumentos anteriores, se solicita se revoque la suspensión otorgada al actor en relación a que dicha concesión del servicio público de transporte se encuentra alterando el orden público y la seguridad social del sector transportista en la localidad. Dos elementos sumamente necesarios en el Estado de Guerrero, hoy en día. Recordemos que por orden pública se entiende como la determinación que un Estado debe de tener para la coexistencia pacífica entre sus miembros, idea asociada a la paz pública, objetivo principal de todo gobierno. Así mismo es importante recalcar que la inesperada salida de dicha concesión atenta contra de la Seguridad Social cuyo objeto primordial es la seguridad de los individuos contra las diversas amenazas cotidianas que en el caso concreto genera la alteración de un reparto ilegal e inmoderado de concesiones del servicio público de transporte. Es importante mencionar que como autoridades no tenemos nada en contra de la Ciudadana concesionaria. Al repentinamente salir la concesión en conflicto a trabajar sin ningún miramiento, nuestras representadas solo realizaban la inspección necesaria, para corroborar la autenticidad y la legalidad de la concesión del servicio público de transporte.

Cabe mencionar que al momento de realizar el presente recurso mi representada ha dado cabal cumplimiento a la medida cautelar otorgada al actor, es decir que le fue devuelta su unidad vehicular, al actor, toda vez que pago su infracción correspondiente. De tal manera que no existe suspensión que nuestras representadas tengan que cumplir.

IV. En esencia, argumenta la autoridad recurrente que le causa agravios el criterio adoptado por el Magistrado actuante respecto de la suspensión de los actos impugnados, en virtud de que sus representadas han actuado apegado a

derecho y dentro de sus facultades que les confieren las leyes de la materia, ya que de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, las autoridades de transporte en el ámbito de su competencia coadyuvarán en la planeación, ordenación, regulación y control de todo servicio público de personas y bienes.

Que la concesión del servicio público de transporte perteneciente a la actora fue expedida en la administración pasada, saliendo a laborar hace unos días, por lo que causa el descontento del transporte organizado, y que en el ejercicio de la verificación de la autenticidad de concesiones se le requirió exhibir toda la documentación correspondiente, levantando la infracción número 25443, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Señalan que en ningún momento y por ningún motivo sus representadas tuvieron como objetivo la detención de la unidad del servicio público de transporte, y que en ningún momento emitieron la orden de que ya no se explotara dicho servicio, ya que solamente se pretendía realizar una verificación en la documentación de la concesión.

Que en el momento de que se realizó la infracción, fue decomisado el vehículo en el que prestaba el servicio público de transporte ***** , mismo que fue devuelto tan pronto como se pagó la infracción, por lo que no existe suspensión que sus representadas tengan que cumplir.

Que la concesión del servicio público se encuentra alterando el orden público y la seguridad social del sector transportista de la localidad, porque la inesperada salida de la concesión genera un reparto ilegal e inmoderado de concesiones del servicio público de transporte.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por la autoridad recurrente, devienen notoriamente infundados e inoperantes para revocar o modificar el acuerdo recurrido, por las consideraciones siguientes.

De entrada, se advierte que el motivo de la inconformidad deriva específicamente de la determinación adoptada por el Magistrado de primer grado, de conceder la suspensión de los actos impugnados en el acuerdo de seis de octubre de dos mil dieciséis, cuyo fundamento legal lo constituyen los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que rige la medida cautelar de la suspensión.

Sin embargo, los argumentos del recurso de revisión en estudio, no combaten los fundamentos legales ni el razonamiento en que se apoya el acuerdo recurrido para sustentar la determinación de conceder la suspensión de los actos impugnados solicitada por la demandante en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, en razón de que en la parte que interesa el Magistrado de la Sala Regional estimó procedente el otorgamiento de la suspensión en virtud de que, al ser concesionaria, la actora tiene un derecho protegido por la Ley, y en esas circunstancias, no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social ni se lesionan derechos de terceros.

Al respecto, los agravios expresados por la autoridad recurrente son imprecisos, ambiguos y superficiales, porque no cuestionan en modo alguno la parte fundamental del acuerdo recurrido, por el contrario, como se advierte de la lectura de los mismos, se ocupan de situaciones ajenas al tema de estudio, refiriéndose en parte a cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, y negando los actos impugnados, lo cual es motivo de estudio en la sentencia definitiva, no de la resolución que resuelve sobre la suspensión del acto impugnado.

En ese contexto, no se cumple con los extremos del artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que en el recurso de revisión el recurrente debe señalar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, lo que presupone la expresión de un razonamiento lógico jurídico mediante el cual se demuestre la violación invocada lo que en el caso particular no acontece.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 186712, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, página 699 del rubro y texto siguiente.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, SON INATENDIBLES SI PLANTEAN LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los agravios hechos valer contra una resolución que concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, tendentes a evidenciar que el juicio de amparo de la que deriva el incidente relativo es improcedente, resultan inatendibles, pues el estudio de las causales de improcedencia del juicio de garantías es una cuestión que, en todo caso, debe dilucidarse en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional del juicio de amparo, mas no en el incidente de suspensión, en el cual únicamente debe analizarse si se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo para la procedencia de la suspensión de los actos reclamados.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la autoridad demandada en el recurso de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esta Sala Revisora se impone confirmar el auto de seis de octubre de dos mil dieciséis, en lo concerniente a la suspensión concedida a la parte actora, dictado dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRM/056/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69 tercer párrafo, 166, 178 fracción II, 179, 180, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, en su recurso de revisión presentado por correo certificado

con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/102/2017, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma el auto de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente TCA/SRM/056/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, y Doctora VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, habilitada para integrar pleno en sustitución de la Magistrada ROSALÍA PINTOS ROMERO, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de nueve de marzo de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA HABILITADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/102/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/056/2016.

